

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO**

**AUTO No. 0102**

**ARCHIVO DEFINITIVO**

Bogotá D.C., 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 2017-020**

**LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En ejercicio de sus facultades, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, procede a realizar el archivo definitivo del proceso 2017-020, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho dentro de las diligencias, a ordenar el Archivo de la Investigación Disciplinaria radicada bajo el número 2017-020, adelantada en contra de OSCAR FERNANDO DAZA VELASQUEZ, en calidad de Director de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad a las previsiones contenidas en los artículos 73 y 150 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), previo estudio que se consigna a continuación.

**I. REFERENTE FÁCTICO**

En el expediente disciplinario se encuentra el oficio SDM-3252 del 11 de enero de 2017, por parte de funcionario MARCO AURELIO ALVARADO OLARTE de la Secretaría Común de Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá, dentro del cual hace entrega del Auto de Desglose 426 de 14 de diciembre de 2016, "(...) *para efectos de tramitar investigación disciplinaria por los siguientes hallazgos con ocasión del informe de auditoría de regularidad Código 109 realizado a la Secretaría Distrital de Movilidad período auditado 2015 PAD 2016 adelantado por la Contraloría de Bogotá*". (Fls. 1 al 35) .

Se menciona dentro del auto de desglose allegado por parte de la Secretaría Común de Asuntos Disciplinarios de la Personería de Bogotá, que en el presente proceso se adelantaron los hallazgos 2.1.3.12.4 (Fls. 16 - 17), teniendo los siguientes hechos:

**“Hallazgo 2.1.3.12.4.** La Contraloría observó presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de Obra No. 1443 suscrito el 19 de diciembre de 2014, entre la Secretaría Distrital de Movilidad y UNIÓN TEMPORAL SEÑALVIAS, cuyo objeto es “realizar en forma integral el desarrollo de todas las actividades inherentes al proceso de señalización en Bogotá en la zona centro de la ciudad (...) se evidenció que la señalización horizontal implementada bajo la ejecución del Contrato, no cumplió con la duración establecida por el contratista y sobre la cual se constituyó una garantía que se encontraba vigente en la fecha de realización de las visitas. Se canceló por una señalización, que tenía una garantía que no se cumplió, la entidad no tiene certeza de las fechas exactas del vencimiento de las mismas, evidenciando la falta de control por parte de la entidad, ocasionando que no se pueda exigir la calidad de la señalización implementada (...)”.

El anterior hallazgo corresponde al numeral 34 del auto de desglose 426 de 14 de diciembre de 2016. (Fls. 16 - 17 del expediente)

## II. ACTUACIÓN PROCESAL Y MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de dar trámite al informe de auditoría de regularidad código 109, realizado a la Secretaría Distrital de Movilidad – SDM durante el periodo 2015 PAD 2016 por la Subdirección de Fiscalización de Movilidad de la Contraloría de Bogotá, este despacho profirió apertura de Indagación Preliminar a través de Auto No. 045 del 20 de enero de 2017, en contra de funcionarios por determinar (Fl. 36 del expediente).

Dentro del mencionado auto, se decretaron pruebas las cuales fueron solicitadas a la Subsecretaría de Servicios de la Movilidad, con el fin de que informara las respuestas y acciones emprendidas por esa Subsecretaría con relación a los siguientes hallazgos de la Personería de Bogotá D.C. (*Hallazgo 2.1.3.12.4.*), como resultado de la Auditoría de Regularidad Código 109, trasladados a ese organismo de control por la Contraloría de Bogotá D.C., como resultado de la evaluación a la Gestión Fiscal de la vigencia 2015 mediante Auditoría de Regularidad I Periodo PAD 2016.

Igualmente, se ofició a la Oficina de Control Interno de la entidad con el fin de que allegarán la respuesta final dada por la entidad frente a los hallazgos objeto de indagación.

De la misma manera se ofició a la Dirección de Asuntos Legales, para que allegará con destino al expediente, copia de la etapa precontractual y contractual del Contrato de Obra No. 1443-014, suscrito el 19 de diciembre de 2014, entre la SDM y UNIÓN TEMPORAL SEÑALVIAS.

De las pruebas allegadas al plenario, contamos con memorando No. SDM-OCI-15050 del 1 de febrero de 2017 suscrito por Francisco Javier Romero Quintero en calidad de Jefe Oficina Control Interno, señaló a este despacho lo siguiente “(...) *la Entidad como producto del informe preliminar de auditoría de regularidad PAD 2016 a los hallazgos 2.1.3.12.4 los cuales se anexan en tres (3) folios*”, dentro del cual se observan los argumentos, y soportes entregados: (Fls. 42 - 45 del expediente)

(54) 2.1.3.12.4. "Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.270.882), por el deterioro prematuro de la señalización implementada bajo el contrato 2014-1443"

**Respuesta entidad a la observación:** Dentro de los tramos relacionados en el cuadro N° 41 "VALORES DE LA SEÑALIZACIÓN IMPLEMENTADA BAJO EL CONTRATO 2014-1443 QUE PRESENTA DETERIORO PREMATURO" se consignan marcas viales que aún se encuentran en garantía, de las cuales mediante oficios SDM-DCV-25138-16, SDM-DCV-25144-16, SDM-DCV-38657-16, SDM-DCV-45237-16, SDM-DCV-37253-16, SDM-DCV-37257-16, SDM-DCV-56343-16, SDM-DCV-60772-16, SDM-DCV-60813-16, SDM-DCV-60826-16, SDM-DCV-85716-16, SDM-DCV-76576-16, SDM-DCV-68001-16 y SDM-DCV-79526-16 se ha solicitado al respectivo contratista la atención de las mismas. Ahora bien, en la información suministrada por la Secretaría mediante Oficio SDM-DCV-70719-16 se hace claridad a que en diversos puntos visitados y considerados por parte de los funcionarios de la Contraloría como desgaste prematuro, este desgaste es considerado normal por parte de las evaluaciones realizadas por los profesionales del grupo de señalización de la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad.

De otra parte y con respecto a la información consignada en el cuadro N° 41 "VALORES DE LA SEÑALIZACIÓN IMPLEMENTADA BAJO EL CONTRATO 2014-1443 QUE PRESENTA DETERIORO PREMATURO" se consigna información que no está acorde con la que reposa en la Entidad, como lo son tiempos y fechas de vencimientos de garantías de la señalización implementada.

Finalmente el valor totalizado hace referencia a los totales de las implementaciones, donde existen reportes puntuales dentro del mismo cuadro en el cual la solicitud de garantía debe

(...)

hacerse por elementos unitarios y no por la totalidad de las implementaciones. Como ejemplo en el diseño EX\_16\_179\_1249\_11 se reportan faltantes de uno, dos o tres estoperoles en diferentes puntos; no obstante el valor reportado y sumado hace referencia a la totalidad de la banda de estoperoles implementada correspondiente a 45 o 53 estoperoles. **Ver Anexo (54) 2.1.3.12.4**

Conforme a lo argumentado, no se considera válida la observación, toda vez que las causas señaladas han sido desvirtuadas, en consecuencia solicitamos a su Honorable Despacho desestimar las eventuales faltas administrativas, disciplinarias y fiscales, lo anterior, atendiendo las razones aquí expuestas.

Por otra parte, con memorando SDM-DAL-17607 de fecha 6 de febrero de 2017, la Directora de Asuntos Legales, remitió en medio magnético copia de la etapa precontractual y contractual del contrato 2014-1443. (Fls. 46 - 47 del expediente)

Contrato 2014-1443 "Objeto"

y de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO.- EL CONTRATISTA se obliga para con LA SECRETARÍA a realizar en forma integral el desarrollo de todas las actividades inherentes al proceso de señalización en la ZONA CENTRO de la ciudad de Bogotá. D.C., de conformidad con las cantidades y características establecidas en los estudios previos, el anexo técnico, apéndices, el pliego de condiciones y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, ajustada a los resultados de la Licitación Pública SDM-LP-028-2014; documentos que hacen parte integral del presente**

(...)

Posteriormente con Auto de Pruebas No. 534 del 9 de junio de 2017, este despacho observó la necesidad de solicitar nuevas pruebas, con el fin de obtener elementos de juicio que

permitieran evaluar acertadamente la indagación preliminar, razón por la cual dispuso de oficio la práctica de las siguientes pruebas: (Fl. 49 del expediente)

- Requierase a la Subdirección de Servicios de Movilidad con el fin de que dé respuesta a la solicitud efectuada por el despacho mediante el oficio SDM-OCD-92099 del 23 de enero de 2017.
- Oficiar a la Oficina de Control Interno de la Secretaría Distrital de Movilidad para que remita a este Despacho un informe detallado y definitivo si los hallazgos producto del resultado de la auditoría de regularidad Código 109, realizado a la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM Periodo auditado 2015 PAC 2016, por el Subdirector de Fiscalización Movilidad (e) de la Contraloría de Bogotá, si fueron cerrados o en su defecto o se encuentra vigente el hallazgo que se encuentran a continuación:

**“Hallazgo 2.1.3.12.4.** La Contraloría observó presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de Obra No. 1443 suscrito el 19 de diciembre de 2014, entre la Secretaría Distrital de Movilidad y UNIÓN TEMPORAL SEÑALVIAS, cuyo objeto es “realizar en forma integral el desarrollo de todas las actividades inherentes al proceso de señalización en Bogotá en la zona centro de la ciudad (...) se evidenció que la señalización horizontal implementada bajo la ejecución del Contrato, no cumplió con la duración establecida por el contratista y sobre la cual se constituyó una garantía que se encontraba vigente en la fecha de realización de las visitas. Se canceló por una señalización, que tenía una garantía que no se cumplió, la entidad no tiene certeza de las fechas exactas del vencimiento de las mismas, evidenciando falta de control por parte de la entidad, ocasionando que no se pueda exigir la calidad de la señalización implementada (...)”.

Con memorando SDM-OCI-89789-2017 del 20 de junio de 2017, el jefe de la Oficina de Control Interno, informó “(...) que el hallazgo relacionado en el oficio de solicitud, a la fecha se encuentra vigente, adjunto la acción de mejora definida por la entidad en el Plan de Mejoramiento Institucional.” En la que se observa que la efectividad es del 100% y que se encuentra cerrada. (Fl. 52)

ACCION CORRECTIVA	NOMBRE DEL INDICADOR	ÁREA RESPONSABLE DE LA EJECUCION	ANÁLISIS SEGUIMIENTO ENTIDAD
Elaborar un procedimiento interno para el control y seguimiento de las garantías de los contratos de señalización	Procedimiento socializado para control y seguimiento de garantías	DCV	Se elaboró y publico el día 29/09/16 el procedimiento PM04-PR26 "Seguimiento y control a garantías de los contratos de señalización vial", socializado el 30/09/2016, al verificar la efectividad del procedimiento se pudo constatar que la DCV ha venido realizando seguimientos durante los meses de febrero y marzo de la presente vigencia al cumplimiento de garantías de los contratos de señalización de la SDM identificados con como 2014/2015, 1211/2015, 1206/2015 y corredores viales con carril preferencial. En consecuencia, se concluye que la acción de mejora se ha cumplido y que el procedimiento implementado se cumple de acuerdo con la muestra evaluada

Consecuencia de lo anterior, se profirió Auto de Pruebas No. 717 del 14 de julio de 2017, dentro del cual este despacho ordenó oficiar a las siguientes dependencias:

- La Subdirección Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad para que informara con destino al expediente disciplinario, los nombres de las personas que ostentaban el cargo de Director de Control y Vigilancia para la época correspondiente entre el 19 de diciembre de 2014 al 19 de agosto de 2016, y a
- la Dirección de Asuntos Legales para que allegará los documentos de designación de supervisores del contrato No. 2014-1443 suscrito el 19 de diciembre de 2014. Asimismo, informar si el mismo se encuentra debidamente liquidado, en caso afirmativo enviar copia del acta de liquidación respectiva.

Con oficio SDM-SA-112024 del 31 de julio de 2017, la Subdirectora Administrativa, Hortensia Maldonado Rodríguez, relacionó los funcionarios que ocuparon el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección de Control y Vigilancia entre el 19 de diciembre de 2014 al 19 de agosto de 2016, así: (Fl. 57 del expediente)

DIRECTOR CÓDIGO 009 - 07 - DIRECCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA			
APELLIDOS Y NOMBRES	C.C.	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN
DAZA VELÁSQUEZ LUIS CARLOS	7.164.633	1/10/2014	1/01/2016
LÓPEZ MARTÍNEZ CLAUDIA LORENA	34.560.912	8/05/2015	26/05/2015
DAZA VELÁSQUEZ OSCAR FERNANDO	7.178.194	4/01/2016	21/06/2017
BECERRA REINA CARLOS HUMBERTO	19,233,542	28/03/2016	29/03/2016
GIRALDO CLAVIJO SANDRA PATRICIA	52.117.903	11/08/2016	11/08/2016

De conformidad a las pruebas recaudadas por este despacho, las cuales se encuentran incorporadas al plenario, lo que permitió establecer dentro de la etapa de preliminar la posible ocurrencia de una conducta que podría constituir en una falta disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, estableciendo al posible autor, para el caso, al señor **OSCAR FERNANDO DAZA VELASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.178.194 en su Calidad de Director de Control y Vigilancia, para la época de los hechos, ante las presuntas irregularidades previstas en el informe de auditoría de regularidad Código 109 realizado a la Secretaría Distrital de movilidad período auditado 2015 PAD 2016 realizada por la Contraloría de Bogotá y relacionando con el hallazgo **2.1.3.12.4**.

**Hallazgo 2.1.3.12.4.** La contraloría observó presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de Obra No. 1443 suscrito el 19 de diciembre de 2014, entre la Secretaría Distrital de Movilidad y UNION TEMPORAL SEÑALVIAS, cuyo objeto es: "realizar en forma integral el desarrollo de todas las actividades inherentes al proceso de señalización en Bogotá en la zona centro de la ciudad (...);" se evidenció que la señalización horizontal implementada bajo la ejecución del Contrato, no cumplió con la duración establecida por el contratista y sobre la cual se constituyó una garantía que se encontraba vigente en la fecha de realización de las visitas. Se canceló por una señalización, que tenía una garantía que no se cumplió, la entidad no tiene certeza de las fechas exactas del vencimiento de las mismas, evidenciando falta de control por parte de la entidad, ocasionando que no se pueda exigir la calidad de la señalización implementada.

Así las cosas, la Jefe de Control Disciplinario con Auto 735 del 19 de julio de 2017 ordenó la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en la que se dispuso la práctica de las siguientes pruebas documentales: (folio 59 al 62)

1. Se solicitó a la Subdirección Administrativa el extracto de la hoja de vida del funcionario **OSCAR FERNANDO DAZA VELASQUEZ**, con la información personal, domicilio, salarios, fecha de vinculación, cargos desempeñados actos administrativos, actas de posesión como servidor público, manuales de funciones. Así mismo se le solicitó informar el salario básico devengado para el mes de noviembre de 2016.
2. Descargar a través de la página web de la Personería de Bogotá y Procuraduría General de la Nación, los antecedentes disciplinarios del investigado, informando así mismo al jefe de la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al jefe de la División de Desarrollo Organizacional e Informática de la Personería Distrital, para que además, si a bien lo tiene decidan sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente de conformidad con el inciso 2 del Artículo 155 de la Ley 734 de 2002.
3. Se ordenó comunicar al funcionario investigado **OSCAR FERNANDO DAZA VELASQUEZ** para que si a bien lo tiene informe al despacho la intención de rendir versión libre.
4. Oficiar a la Contraloría de Bogotá para que se sirva informar el nombre del auditor que detectó el hallazgo **2.1.3.12.4.** previsto en el informe de auditoría de regularidad Código 109 realizado a la Secretaría Distrital de movilidad período auditado 2015 PAD 2016 realizada por dicho Órgano de Control.
5. Citar a diligencia de declaración juramentada a **JUAN CARLOS MELO BERNAL** en su calidad de Subsecretario de Servicios de Movilidad, para la época de los hechos.
6. Notificar de la apertura de investigación al investigado para que ejerza los derechos de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 92 del Código Disciplinario único.
7. Oficiar a la Oficina de Control Interno de la entidad para que se sirva informar el nombre del auditor designado que realizó seguimiento a la eficacia del plan de mejoramiento para el hallazgo **2.1.3.12.4.** con relación del informe de auditoría de regularidad Código 109 realizado a la Secretaría Distrital de movilidad período auditado 2015 PAD 2016, en caso negativo indicar en qué estado se encuentra el mismo.
8. Oficiar a la Contraloría de Bogotá para que se sirva informar a este despacho si para el hallazgo **2.1.3.12. 4.,** con ocasión del informe de auditoría de regularidad código 219 realizado a la Secretaría Distrital de Movilidad, período auditado 2015 PAD 2016, fue cerrado de forma definitiva. (Fls. 59 – 62 del expediente)

Se enviaron los oficios ordenados, constancias de entrega que se encuentran incorporadas en el plenario (Fls. 72 al 77, 97 al 99, 131, 135 al 138 del expediente).

Providencia que, fue notificada personalmente al disciplinado 18 de agosto de 2017, haciendo entrega de la copia de la decisión aludida, constancia que obra a folios 133 y 134.

De las pruebas decretadas y recaudadas que se tienen dentro del plenario, se observa lo siguiente:

La Dirección de Asuntos Legales a través de memorando SDM-DAL-118479-2017 de fecha 9 de agosto de 2017 anexó copia de la comunicación por medio de la cual se realizó la notificación de la supervisión del contrato 2014-1443, y copia de la liquidación del contrato 2014-1443. (Fls. 63-70 del expediente).

Notificación de la supervisión del contrato:

SDM- DAL-1293		MEMORANDO	
Para:	Ing. LUIS CARLOS DAZA VELASQUEZ Director de Control y Vigilancia		
De:	DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES		
Asunto:	NOTIFICACIÓN SUPERVISIÓN.		
Fecha:	8 de enero de 2015		
Respetado Ingeniero,			
De manera atenta le comunico que ha sido designado para ejercer la función de Supervisión, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, estudios previos y pliegos de condiciones adoptados dentro del proceso de selección SDM-LP-028-2044, de los contratos que se relacionan a continuación.			

Copia de liquidación del contrato 2014-1443:

ACTA DE LIQUIDACIÓN	
CONTRATO No. 20141443 / ZONA CENTRO	
<p>Por parte de la <b>SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>, MAGDA FABIOLA ROJAS , identificado con la cédula de ciudadanía No 52.517.597 de Bogotá, obrando en calidad de Supervisor del Contrato 20141443, por parte del <b>CONSORCIO ECOBOGOTA</b>, sociedad identificada con NIT.900.802.845-3, EDGAR EDUARDO LARA GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.483.453 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la Interventoría ejercida en el marco del Contrato 20141459, en adelante y para todos los efectos la "INTERVENTORIA", y finalmente LUIS FERNANDO RUBIANO BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.046 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de <b>UNION TEMPORAL SEÑALVIAS</b>, sociedad identificada con NIT. 900.800.979-2, contratista ejecutor del Contrato 20141443, en adelante y para todos los efectos el "CONTRATISTA", han convenido suscribir la presente <b>ACTA DE LIQUIDACIÓN</b>, de conformidad con lo siguiente:</p>	

Por medio de memorando SDM-OCI-128015-2017 la Oficina de Control Disciplinario informó que el auditor designado por esa oficina para verificación de la eficacia y efectividad de las acciones planteadas para el hallazgo **2.1.3.12.4**, fue la doctora Viviana Rocio Duran Castro. ( El. 78 del expediente).

A través de Oficio SDM-OCD-120261 del 11 de agosto de 2017 la Subdirección Administrativa allegó el extracto de la hoja de vida del funcionario Oscar Fernando Daza Velásquez, en la que se observan los datos personales, con los respectivas actas y resoluciones. (folio 81 al 110)

Se extrae de lo anterior que, el disciplinado se encuentra vinculado a esta entidad con carácter de carrera administrativa, en el cargo Profesional Universitario Código 219, Grado 18 de la Dirección de Seguridad Vial y Comportamiento del Tránsito, vinculándose a la entidad el día 1 de marzo de 2010.

- Que desempeñó los cargos de Profesional Especializado Código 222 Grado 19 en la Dirección de Estudios Sectoriales y de Servicios desde el 28 de junio de 2011 hasta el 03 de enero de 2016.
- En el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07(C)- Dirección de Control y Vigilancia desde el 4 de enero de 2016 hasta el 21 de julio de 2017.
- En el cargo de Subsecretario del Despacho Código 045 grado 8 (E) - Subsecretaría de Servicios de Movilidad en los siguientes periodos entre el 13 y el 17 de enero del 2016, 22 y 23 de marzo de 2016, y entre el 2 y el 9 de enero de 2017.
- En el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 (E) - Dirección de Transporte e Infraestructura entre el 13 y el 22 de julio de 2017.

A través de radicado SDM-141476, la Personería de Bogotá informó que no asumiría el ejercicio el poder disciplinario preferente, sin perjuicio de que pudiese ejercerlo, de conformidad con la Resolución No. 655 del 31 de diciembre de 2014 suscrita por el Personero de Bogotá. (Fls. 120 y 122)

Mediante auto No. 1150 la Oficina de Control Disciplinario el 23 de julio de 2018, ordenó prorrogar el término de la investigación disciplinaria por seis (6) meses, de conformidad con el inciso 3 del artículo 156 de la Ley 734 de 2002. Dentro del referido auto, se ordenó:

- Reprogramar la diligencia de declaración juramentada de Juan Carlos Melo Bernal, en su calidad de Subsecretario de Servicios de la Movilidad para la época de los hechos.
- Comunicar al investigado **Oscar Fernando Daza Velásquez+** para que informara su intención de rendir Versión Libre sobre los hechos objeto de debate.
- Oficiar a la Contraloría de Bogotá para que sirva informar a este despacho si para el hallazgo **2.1.3.12.4**, con ocasión del informe de auditoría de regularidad Código 219 realizado a la Secretaría Distrital de Movilidad, período auditado 2015 PAD 2016, fue cerrado de forma definitiva, en caso negativo indicar en qué estado se encuentra el mismo. (Fls. 123 y 124)

Se enviaron los oficios ordenados en el auto que precede, los cuales militan en el plenario a folios 143 - 153 del plenario.

Como última actuación procesal con auto No. 279 de fecha 24 de enero de 2019, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria; (Fl. 136); razón por la cual se enviaron los oficios ordenados en auto citado, y que obran dentro del expediente, con las respectivas constancias de entrega (Fls. 137 - 138). Finalmente; el disciplinado fue notificado por medio de edicto fijado el 28 de febrero de 2019 y desfijado el 4 de marzo de 2019. (Fls. 139).

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La suscrita Jefa de la Oficina de Control Disciplinario es competente para tomar, en este asunto, la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, cuyo precepto normativo defiende la competencia en esta Oficina para adelantar en primera instancia, las actuaciones disciplinarias en contra de sus

funcionarios y exservidores, respecto de conductas realizadas en ejercicio de sus funciones.

Agotada y perfeccionada, como se encuentra la etapa de investigación disciplinaria, corresponde a este Despacho adoptar la decisión ajustada a derecho, la cual estará fundada necesariamente en lo que revele el material probatorio recaudado. La cual se le dio cierre por medio de auto 279 de fecha 24 de enero de 2019, notificada por edicto el 28 de febrero de 2019 y desfijada el 4 de marzo de 2019, tal y como se observa a folio 139.

La presente acción disciplinaria dio origen ante unos los hallazgos encontrados por la Contraloría e Bogotá obtenidos mediante informe de auditoría de regularidad código 109, realizado a la Secretaría Distrital de Movilidad – SDM durante el periodo 2015 PAD 2016 por la Subdirección de Fiscalización de Movilidad de la Contraloría de Bogotá. Que, involucró el actuar de Oscar Fernando Daza Velásquez.

Así las cosas, y con ocasión del siguiente hallazgo:

*“Hallazgo 2.1.3.12.4. La Contraloría observó presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de Obra No. 1443 suscrito el 19 de diciembre de 2014, entre la Secretaría Distrital de Movilidad y UNIÓN TEMPORAL SEÑALVIAS, cuyo objeto es “realizar en forma integral el desarrollo de todas las actividades inherentes al proceso de señalización en Bogotá en la zona centro de la ciudad (...) se evidenció que la señalización horizontal implementada bajo la ejecución del Contrato, no cumplió con la duración establecida por el contratista y sobre la cual se constituyó una garantía que se encontraba vigente en la fecha de realización de las visitas. Se canceló por una señalización, que tenía una garantía que no se cumplió, la entidad no tiene certeza de las fechas exactas del vencimiento de las mismas, evidenciando falta de control por parte de la entidad, ocasionando que no se pueda exigir la calidad de la señalización implementada (...)”.*

Se profirió Auto de Apertura de Indagación Preliminar el 20 de enero de 2017, (folios 36) con el auto de desglose 42614/12/2016 de la Personería de Bogotá. El despacho dio impulso a la recolección de las pruebas que evidencian el actuar de OSCAR FERNANDO DAZA VELASQUEZ en calidad de Director de Control y Vigilancia de la Secretaria Distrital de Movilidad D.C, posteriormente con Auto de fecha 19 de Julio de 2017 se ordenó abrir Investigación Disciplinaria al señor DAZA VELASQUEZ quien fungía como supervisor del contrato 2014-1443, ordenándose las pruebas que fueran necesarias, conducentes, pertinentes y que permitan esclarecer los hechos en el presente caso, la cuales fueran allegadas y se encuentran ajustadas a derecho, dentro de las pruebas recaudadas y allegadas al expediente se encuentran incorporadas al proceso.

De las pruebas se puede extraer que OSCAR FERNANDO DAZA VELASQUEZ ostento la calidad de Director de Control y Vigilancia de la Secretaria Distrital de Movilidad D.C, tipo de vinculación legal y reglamentaria, designándose la supervisión del contrato 2014-1153.

Encontrando con lo anterior, que el señor DAZA VELASQUEZ se encuentran legitimado para ser investigado disciplinariamente por este despacho, así las cosas y con el propósito

de evaluar las pruebas y proceder a emitir un pliego de cargos o, por el contrario, adoptar una decisión de fondo que termine con la investigación.

Sea lo primero establecer, desde la perspectiva disciplinaria el acontecer fáctico en el que se encuentra ubicado el Despacho en el caso que se estudia, conforme a la remisión hecha por la Personería de Bogotá, del informe de auditoría de Regularidad Código 109, realizado por la Subdirección de Fiscalización de Movilidad de la Contraloría de Bogotá para el periodo 2015 PAD 2016.

Dentro del desarrollo de la auditoria se encontraron 64 hallazgos con presunta incidencia disciplinaria de los cuales dentro del presente proceso se tienen: **2.1.3.12.4** con ocasión a la celebración del contrato de obra pública 2014-1443, suscrito el 19 de diciembre de 2014, entre la Secretaria Distrital de Movilidad y Unión Temporal Señalvias Ltda.

Como consecuencia de lo anterior esta Oficina resuelve iniciar investigación disciplinaria en contra del funcionario OSCAR FERNANDO DAZA VELASQUEZ, quien actuó en calidad de Director de Control y Vigilancia de la Secretaria Distrital de Movilidad D.C, y presuntamente cometió algunas irregularidades en la ejecución del contrato, como supervisor del citado, teniendo en cuenta el hallazgo:

*“Hallazgo 2.1.3.12.4. La Contraloría observó presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de Obra No. 1443 suscrito el 19 de diciembre de 2014, entre la Secretaría Distrital de Movilidad y UNIÓN TEMPORAL SEÑALVIAS, cuyo objeto es “realizar en forma integral el desarrollo de todas las actividades inherentes al proceso de señalización en Bogotá en la zona centro de la ciudad (...) se evidenció que la señalización horizontal implementada bajo la ejecución del Contrato, no cumplió con la duración establecida por el contratista y sobre la cual se constituyó una garantía que se encontraba vigente en la fecha de realización de las visitas. Se canceló por una señalización, que tenía una garantía que no se cumplió, la entidad no tiene certeza de las fechas exactas del vencimiento de las mismas, evidenciando falta de control por parte de la entidad, ocasionando que no se pueda exigir la calidad de la señalización implementada (...)”.*

Sin embargo, dentro del plenario no se evidencia la justificación y/o los fundamentos en los cuales se apoyó la Contraloría para informar del hallazgo en comento, la cual carece de detalle para proporcionar una comprensión clara del trabajo realizado, de la evidencia obtenida y de las conclusiones alcanzadas.

Si bien es cierto, señala que la ejecución del presente contrato no se cumplió con la duración establecida constituyéndose la póliza de garantía, este despacho con las pruebas allegadas y analizadas no ha evidenciado tal irregularidad.

Vale la pena recordar que la Dirección de Asuntos Legales allegó cuando material probatorio como lo son los estudios previos, documentos e la etapa contractual en los que se evidencia las pólizas, que fueron adquiridas por el contratista y posteriormente fueron aprobadas a través de actas, pruebas en las que se puede concluir que el procedimiento de contratación cumplió a la perfección con lo ordenado en el Estatuto De La Contratación Pública

De lo anteriormente expuesto se observa a folio 47 lo siguiente:

- El contrato 2014-1443 se suscribió el 19 de diciembre de 2014 con plazo de ejecución de 6 meses. El presente contrabato incluía una interventoría por el tiempo que durara la obra.

seis (6) meses y o hasta agotar recursos, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. **CLÁUSULA OCTAVA: SUPERVISIÓN E INTERVENTORIA.**- La Interventoría del Contrato que resulte del presente proceso de licitación, será ejercida de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y ley 1474 de 2011, por el proponente que resulte seleccionado a través de la realización del proceso de Concurso de Méritos pertinente. La supervisión del contrato será ejercida por parte de la Dirección de Control y Vigilancia. Todas las actividades derivadas de la ejecución del Contrato estarán supervisadas por la SDM a través de la Interventoría contratada para el efecto y la supervisión del contrato. El contratista deberá respetar, facilitar y acatar los requerimientos y observaciones de la Interventoría y la supervisión, así mismo entregar la información que le sea solicitada por parte de estos o a quien se designe. El interventor está autorizado para impartir instrucciones u órdenes al Contratista sobre asuntos de su responsabilidad, relacionados con los

- Copia del certificado de registro presupuestal expedido el 22 de diciembre de 2014.

GDP No. 1311  
 TIPO Y NUMERO DE COMPROMISO: CONTRATO DE OBRA PUBLICA - 20141443  
 OBJETO: REALIZAR EN FORMA INTEGRAL EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL PROCESO DE SEÑALIZACIÓN EN BOGOTÁ EN LAS ZONAS NORTE, CENTRO Y SUR DE LA CIUDAD.  
 BENEFICIARIO : UNIÓN TEMPORAL SEÑALVIAS identificado con NIT 900800979-2  
 Bogotá D.C., 22 de diciembre del 2014.

- Pólizas, las cuales fueron expedidas el 26 de diciembre de 2014 con una vigencia a partir del 22 de diciembre de 2014 hasta el 22 de julio de 2015. Salvo la póliza de estabilidad de la obra que se extendió hasta el 19 de junio de 2020.

POLIZA UNICA DE CUMPLIMIENTO					
Aseguradora		Seguros del Estado S.A			
Garantía No.	AMPAROS	PORCENTAJE ASEGURADO	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA	
				Desde	Hasta
11-44-101062955	Buen manejo y correcta inversión del anticipo	100%	\$ 1.549.999.995	19/12/2014	19/12/2015
	Cumplimiento	30%	\$ 1.549.999.995	19/12/2014	19/12/2015
	Calidad del servicio	30%	\$ 1.549.999.995	19/12/2014	19/12/2015
	Pago de Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	20%	\$ 1.033.333.330	19/12/2014	19/12/2019
	Estabilidad y Calidad de la obra	30%	\$ 1.549.999.995	19/12/2014	19/06/2020
	Correcto funcionamiento de los equipos	20%	\$ 1.033.333.330	19/12/2014	21/12/2015

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL					
Garantía No.	AMPARO	PORCENTAJE ASEGURADO	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA	
				DESDE	HASTA
1-40-10101529	Predios, Labores y operaciones	500 SMLMV	\$308,000,000	19/12/2014	19/06/2015

Por encontrarse expedida la garantía, conforme a lo dispuesto en el contrato en mención, en el artículo 7 de la ley 1150 de

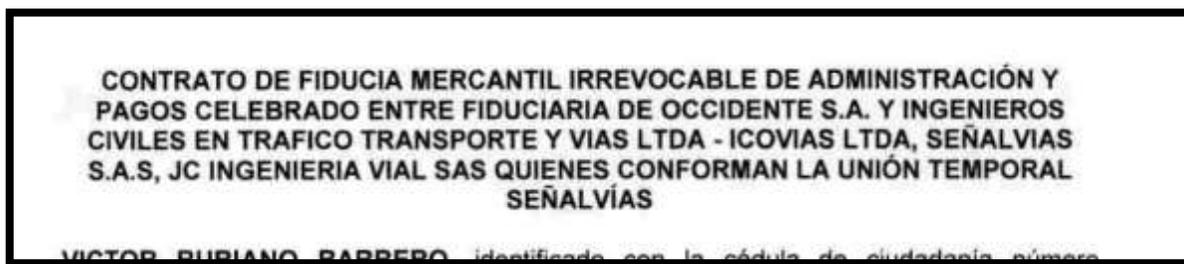
Al encontramos en un contrato de obra pública el cubrimiento respecto a las obligaciones contractuales, en relación con la garantía de cumplimiento, debe comprender la estabilidad y calidad de la obra, lo cual cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se

le ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro, independientemente de su causa, sufridos por la obra entregada y que sean imputables al contratista art. 116, numeral 5 del Decreto 1510 del 2013.

Bajo la redacción actual, el amparo comprende cualquier tipo de daño o deterioro que resulte imputable al contratista, por lo anterior la garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la entidad estatal recibe a satisfacción la obra; sin embargo, la entidad estatal puede aceptar que tenga una vigencia inferior a cinco (5) años, previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato art. 123 del Decreto 1510 del 2013.

Así las cosas, las pólizas aportadas se encuentran ajustadas a la normatividad vigente en los relacionado a las garantías de los contratos de obra, que para el presente caso aplica.

Lo mismo ocurre con el pago del anticipo, para lo cual la se constituyó el contrato de fiducia para tal fin:



Con lo anteriormente expuesto, este despacho de las pruebas allegadas no vislumbra actos irregulares que concuerden con el hallazgo 2.1.3.12.4, por el contrario, las pruebas allegadas solo demuestran que el contrato el contrato 2014-1443 suscrito entre la Secretaria Distrital de Movilidad y la Unión Temporal Señalvías Ltda., se ajusta al estatuto de la contratación y demás normas concordantes y no vislumbran lo señalado en hallazgo 2.1.3.12.4.: ... *no cumplió con la duración establecida por el contratista y sobre la cual se constituyó una garantía que se encontraba vigente en la fecha de realización de las visitas (...)*

Así las cosas, la conducta disciplinaria indiligada al funcionario OSCAR FERNANDO DAZA VELASQUEZ carece de fundamentos, toda vez que el inicio del presente proceso nace ante la presunta omisión que a continuación se describe:

*“...se evidenció que la señalización horizontal implementada bajo la ejecución del Contrato, no cumplió con la duración establecida por el contratista y sobre la cual se constituyó una garantía que se encontraba vigente en la fecha de realización de las visitas. Se canceló por una señalización, que tenía una garantía que no se cumplió, la entidad no tiene certeza de las fechas exactas del vencimiento de las mismas, evidenciando falta de control por parte de la entidad, ocasionando que no se pueda exigir la calidad de la señalización implementada (...).”*

Hechos que carecen de respaldo jurídicos y probatorios para continuar con un debate que a luz de todo lo expuesto no revelan nada diferente a decir que los procedimientos contractuales se encuentran ajustado a la ley 80 de 1993 y a las demás normas concordantes. Así las cosas, este despacho señala que las pruebas descritas y obrantes dentro del plenario reflejan la armonía y la concordancia con la minuta y los estudios previos.

Ahora bien, la Oficina de Control Interno de la SDM presentó respuesta con argumentos y soportes respectivos en relación con el hallazgo 2.1.3.12.4, puntualizó lo siguiente: (folio 44 y 45)

**(54) 2.1.3.12.4. "Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.270.882), por el deterioro prematuro de la señalización implementada bajo el contrato 2014-1443"**

**Respuesta entidad a la observación:** Dentro de los tramos relacionados en el cuadro N° 41 "VALORES DE LA SEÑALIZACIÓN IMPLEMENTADA BAJO EL CONTRATO 2014-1443 QUE PRESENTA DETERIORO PREMATURO" se consignan marcas viales que aún se encuentran en garantía, de las cuales mediante oficios SDM-DCV-25138-16, SDM-DCV-25144-16, SDM-DCV-38657-16, SDM-DCV-45237-16, SDM-DCV-37253-16, SDM-DCV-37257-16, SDM-DCV-56343-16, SDM-DCV-60772-16, SDM-DCV-60813-16, SDM-DCV-60826-16, SDM-DCV-65716-16, SDM-DCV-76576-16, SDM-DCV-68001-16 y SDM-DCV-79526-16 se ha solicitado al respectivo contratista la atención de las mismas. Ahora bien, en la información suministrada por la Secretaría mediante Oficio SDM-DCV-70719-16 se hace claridad a que en diversos puntos visitados y considerados por parte de los funcionarios de la Contraloría como desgaste prematuro, este desgaste es considerado normal por parte de las evaluaciones realizadas por los profesionales del grupo de señalización de la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad.

De otra parte y con respecto a la información consignada en el cuadro N° 41 "VALORES DE LA SEÑALIZACIÓN IMPLEMENTADA BAJO EL CONTRATO 2014-1443 QUE PRESENTA DETERIORO PREMATURO" se consigna información que no está acorde con la que reposa en la Entidad, como lo son tiempos y fechas de vencimientos de garantías de la señalización implementada.

Finalmente el valor totalizado hace referencia a los totales de las implementaciones, donde existen reportes puntuales dentro del mismo cuadro en el cual la solicitud de garantía debe

PA01-PP01-MDP1-V-3-0

Página 84 de 120

hacerse por elementos unitarios y no por la totalidad de las implementaciones. Como ejemplo en el diseño EX\_16\_179\_1249\_11 se reportan faltantes de uno, dos o tres estoperoles en diferentes puntos; no obstante el valor reportado y sumado hace referencia a la totalidad de la banda de estoperoles implementada correspondiente a 45 o 53 estoperoles. **Ver Anexo (54) 2.1.3.12.4**

Conforme a lo argumentado, no se considera válida la observación, toda vez que las causas señaladas han sido desvirtuadas, en consecuencia solicitamos a su Honorable Despacho desestimar las eventuales faltas administrativas, disciplinarias y fiscales, lo anterior, atendiendo las razones aquí expuestas.

Respuesta que se encuentra respaldada con las pólizas de garantías y demás documentos que obran en el CD a folio 47 y del cual se hizo análisis anterior.

Así mismo la Oficina de control Interno presentó ante la Contraloría el plan de mejoramiento, en la que se observa que la efectividad fue del 100% y que se encuentra cerrada. (Fl. Cd 52)

ACCIÓN CORRECTIVA	NOMBRE DEL INDICADOR	ÁREA RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN	ANÁLISIS SEGUIMIENTO ENTIDAD
Elaborar un procedimiento interno para el control y seguimiento de las garantías de los contratos de señalización	Procedimiento socializado para control y seguimiento de garantías	DCV	Se elaboró y publicó el día 29/09/16 el procedimiento PM04-PR26 "Seguimiento y control a garantías de los contratos de señalización vial", socializado el 30/09/2016, al verificar la efectividad del procedimiento se pudo constatar que la DCV ha venido realizando seguimientos durante los meses de febrero y marzo de la presente vigencia al cumplimiento de garantías de los contratos de señalización de la SDM identificados con como 2014/2015, 1211/2015, 1206/2015 y corredores viales con carril preferencial. En consecuencia, se concluye que la acción de mejora se ha cumplido y que el procedimiento implementado se cumple de acuerdo con la muestra evaluada

Se reitera que, el material probatorio no revela una conducta que sea reprochable a la luz de derecho disciplinario además se observa que esta entidad ha cumplido con el estatuto de contratación administrativa (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), que por regla general regula todos los negocios jurídicos que surgen de la actividad de la Administración Pública y por disposición legal deben desarrollar los principios de transparencia, economía y responsabilidad contenidos en el estatuto de la contratación Administrativa (artículo 76 de la Ley 80 de 1993).

La contratación estatal permite cumplir con los objetivos de la administración pública. Un mecanismo para ello, lo constituyen los convenios o contratos, que reflejan algunos fines y/o objetivos; que derivan ya sea de la voluntad unilateral o acuerdo de voluntades; y que contienen obligaciones reguladas por normas de derecho privado. El artículo 32 de la ley 80 de 1993 define el contrato de obra pública como aquél que celebran las Entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles.

Las Entidades Estatales deben identificar la necesidad e incluirla en el Plan Anual de Adquisiciones. También deben elaborar los estudios técnicos que son los análisis necesarios para establecer la viabilidad del proyecto en cuanto corresponde a:

- Estudios de ingeniería,
- Aspectos presupuestales,
- Establecer el impacto social, económico y ambiental,
- Identificar los permisos, autorizaciones y licencias requeridas para la ejecución del proyecto y proyectar la gestión predial.
- La Entidad Estatal solo debe iniciar el Proceso de Contratación de obra pública cuando los estudios técnicos permiten concluir que la obra es viable.

Es pertinente indicar que al disciplinado se le citó a ejercer su derecho a la defensa y rindiera una aversión libre de los hechos, sin embargo, no se hizo presente, guardando silencio frente al caso, lo mismo ocurrió con el testigo Juan Carlos Melo Bernal, quien fue citado en dos oportunidades a este despacho.

El objeto de la acción disciplinaria es esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se comete la falta, el perjuicio causado a la administración y la responsabilidad disciplinaria de acuerdo con el Código Disciplinario Único. (Concepto 30 de 2007 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.).

Así las cosas, se tiene que el derecho disciplinario es una herramienta normativa del Estado que encausa la conducta de los servidores públicos y particulares que cumplen funciones públicas para garantizar los fines estatales, los cuales tienen una íntima relación vinculante con los fines de la función pública.

En el logro de estos fines, el derecho disciplinario se vale del proceso disciplinario, el cual es un instrumento neutro adecuado para la realización de la justicia disciplinaria, pues no conduce exclusivamente a la imposición de una sanción, sino también a la declaratoria de inocencia de quien está amparado a lo largo del proceso por esta garantía de rango constitucional.

El proceso disciplinario tiene por objeto garantizar una estricta vigilancia en el cumplimiento de los deberes especiales que se imponen a los servidores públicos (arts. 2º, 121 y 123 C.P.) y su consecuente responsabilidad (art. 6º C.P.), así como preservar el ejercicio de la función pública conforme con los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad (art. 209 C.P.)

De otra parte, el principio consagrado en el artículo quinto de la Ley 734 de 2002, hace referencia a la “*ilicitud sustancial*”, el cual determina que: “*La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna*”, dándole una connotación diferente a la realización de la falta, porque en últimas lo que se busca es que la entidad no sufra traumatismos en su labor.

Ahora bien, sobre la figura de la ilicitud es necesario traer a colación lo que la doctrina y la jurisprudencia han manifestado sobre la materia, la doctrina ha señalado que no se trata del incumplimiento formal de los deberes, sino que los mismos deben afectarse de manera sustancial.

En cuanto a la ilicitud sustancial, la Corte Constitucional ha señalado que la responsabilidad disciplinaria se fundamenta en el incumplimiento de deberes funcionales (C-948 del 6 de noviembre de 2002, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis):

*“La Corte ha precisado igualmente que, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario*

en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”.

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.

(...)

Textualmente se señala: “En otros términos, aun cuando la conducta encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista un verdadera y justa razón de ser”.

(...)

“En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial.

Tan cierto resulta lo anterior que el propio legislador, resaltando el carácter sustancial de la afectación sustancial, descartó el compromiso disciplinario para aquellas hipótesis de conductas que afectan en menor grado el orden administrativo y le estableció mecanismos diversos al emprendimiento de la acción disciplinaria (artículo 51 del CDU).

(...)

En el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la antijuridicidad sustancial del comportamiento”<sup>1</sup>

**De otra parte, sobre la importancia de la ilicitud sustancial en materia disciplinaria, la Corte Constitucional en sentencia C-092 de 2004, resalto:**

“La ilicitud sustancial disciplinaria debe entenderse como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, lo cual debe armonizarse con el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, el cual establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan, a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma que es concordante con el artículo 209 de la Constitución Política.

En consecuencia, lo que pretende el derecho disciplinario es encauzar la conducta del servidor público, reprochando comportamientos que vulneren la garantía de la función pública en aras de que se cumplan los fines del Estado Social de Derecho, la sustancialidad de la ilicitud debe comprobarse cuando el deber exigible al disciplinado implique el desconocimiento de los

<sup>1</sup> ORDOÑEZ MALDONADO, ALEJANDRO. *Justicia Disciplinaria De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud*”, Bogotá, Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, 2009, p. 25, 27 y 28.

*principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la antijuridicidad sustancial del comportamiento.”*

Por lo anterior y en el análisis de los preceptos normativos es necesario traer a colación el art 9 de la Ley 734 del 2002, el cual señala lo siguiente:

*“(…) Artículo 9°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla. (…)”*

Al respecto la sentencia C-289 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, ha señalado sobre el particular:

*“(…) La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad (...)”.*

Resulta innegable para este Despacho advertir que, si bien la carga de la prueba inicialmente la tiene el Estado, este caso particular se dio inicio al proceso disciplinario mediante Informe de Auditoría realizado por la Contraloría de Bogotá, por lo que resulta aplicable también el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo, donde vale resaltar la solidaridad probatoria en manos de la Contraloría quien tiene mejor conocimiento de la situación ocurrida e interés indirecto en demostrar la ocurrencia de la falta, no en vano esta fue la razón por la que acudió a este Despacho. Sin embargo, no basta solo afirmar determinadas situaciones o hechos, sino que además deberán probarse.

En razón de lo anterior, y por no encontrarse los soportes requeridos que aclaren o amplíen el motivo del hallazgo 32.1.3.12.4 detallados en el Informe de Auditoría, este Despacho no encontró demostrada de modo legal alguno la existencia de la falta reprochada que pudiera haber cometido el investigado.

Quiere ello decir que, al no obrar dentro del expediente disciplinario los elementos probatorios para elevar un pliego de cargos en contra del investigado OSCAR FERNANDO DAZA VELASQUEZ, al determinarse que no está demostrada la presunta inconsistencia o la mala gestión de la supervisión manifestada en el hallazgos 2.1.3.12.4 por la Contraloría, es pertinente adicionalmente citar a la honorable Corte Constitucional que sobre el tema se pronunció en Sentencia C-244 de 1996, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Carlos Gaviria Díaz:

*“(…) El in dubio pro disciplinado, al igual que el in dubio pro reo emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado...”.*

*“...Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no*

*procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica (...)"*

Se observa entonces en el presente caso que, las presuntas irregularidades atribuidas en el informe de auditoría expedido por la Contraloría de Bogotá, no se encuentran acreditadas, ni están establecidas como faltas en la ley disciplinaria, puesto que tal y como quedó evidenciado con anterioridad, el desarrollo de las actividades emitidas con ocasión contrato de obra, 2014-1443 celebrado el 19 de diciembre de 2014 por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad con Unión Temporal Señalvias Ltda, estuvo ajustado a los lineamientos establecidos en el estatuto contractual y demás normas reglamentarias.

Como consecuencia de lo anterior, este Operador Disciplinario no considera viable formularle cargos a OSCAR FERNANDO DAZA VELASQUEZ en calidad de Director de Control y Vigilancia de la Secretaria Distrital de Movilidad D.C quién fungió como se supervisor del contrato 2014-1443, por el contrario, ordenará la terminación de procedimiento con el consecuente archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el Artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

Por lo anterior y por cuanto está plenamente demostrado en el acápite probatorio y de conformidad con lo expresado en la parte considerativa, que el investigados no cometió la conducta investigada.

***“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.*** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*  
*(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, el artículo 164 de la Ley 734 de 2002, prevé que en los casos de terminación del proceso previstos en el precitado artículo 73, se procederá el archivo definitivo de la actuación a saber:

***“Artículo 164. Archivo definitivo.*** *En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.”*

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaria de Movilidad en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la terminación de la presente actuación investigada, y como consecuencia de ello, proceder a ARCHIVAR definitivamente las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al señor OSCAR FERNANDO DAZA VELASQUEZ, en calidad de Director de Control y Vigilancia de la Secretaria Distrital de Movilidad D.C a la dirección que obra a folio 81 del plenario, iindicándole que, de no lograrse la notificación personal, se notificaran por Edicto de conformidad con los artículos 101, 107 y 164 ibídem.

**TERCERO:** Contra la presente decisión cabe el recurso de Apelación conforme a lo establecido por los Artículos 111 y 115 de la Ley 734 de 2002, dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

**CUARTO:** Comunicar al Dr. Marco Aurelio Alvarado Olarte de la Personería de Bogotá D.C - Secretaria Común Asuntos Disciplinarios a la dirección Cr 7 # 21 24 comunicando el archivo del presente caso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GUETTY CAYCEDO CAYCEDO**  
**Jefe Oficina de Control Disciplinario**

Proyectó: Idania Donado Medina – Abogada Comisionada